

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral
DEMANDANTE: Jean Carlos López Rolón
DEMANDADO: Municipio de Valledupar (Cesar), Concejo Municipal de Valledupar (Cesar) y Dina Margarita Zabaleta Molina¹ y otros.
RADICADO: 20001233300020240024000²
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Despacho procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub júdece, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

El apoderado de la demandada (Dina Margarita Zabaleta Molina) sustentó esta excepción señalando que la demanda carece de una relación lógica y jurídica coherente entre los actos impugnados, los hechos narrados y las pretensiones formuladas. Argumentó – además - que no se expusieron los hechos jurídicamente relevantes que respalden las pretensiones de la demanda, lo cual afecta su fundamentación. Asimismo, advirtió que en la demanda se acumularon pretensiones sin conexión entre sí, lo que -a su juicio- provoca confusión y dificulta el adecuado ejercicio del derecho de defensa por parte de la demandada.

También sostuvo que, el demandante presentó dos demandas ante la jurisdicción contencioso administrativa, generando controversias en dos procesos distintos mediante la acumulación indebida de pretensiones, lo que deriva en la configuración de una inepta demanda; ya que, ambas acciones, por una parte, la de nulidad y restablecimiento del derecho y por otra de nulidad electoral, tienen el mismo objeto y comparten pruebas comunes.

Manifestó, que, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de los 40 hechos expuestos, diez coinciden con los de la demanda de nulidad electoral; y que,

¹ En calidad de Personera del Municipio de Valledupar (Cesar) para el periodo constitucional 2024-2028.

²

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=20001233300020240240002000123

además, la pretensión número 3 de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho resulta similar a una de las pretensiones del proceso de nulidad electoral.

Respecto de las pruebas presentadas, también argumentó que las de uno y otro proceso son prácticamente idénticas, destacando específicamente las enunciadas en los numerales 1 a 27.

De igual forma, agregó que el demandante afirmó falsamente no haber presentado acciones iguales, a pesar de que la demanda de nulidad electoral fue radicada el 1 de agosto de 2024, un día antes de la reforma a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta el 2 de agosto de 2024; por lo que, considera que esta conducta vulneró lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 28 y el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, lo que puede acarrearle sanciones disciplinarias por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (CNDJ).

En síntesis, el apoderado de la parte demandada -Personera de Valledupar- alegó que la demanda no cumple con los requisitos formales y que existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que, en ambos procesos (el de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo y el de Nulidad Electoral que cursa en este Despacho) el objetivo final del demandante es anular el acto administrativo de elección de Dina Margarita Zabaleta Molina como Personera Municipal de Valledupar y reactivar el concurso de méritos realizado en el año 2023 y se restablezcan los derechos que presuntamente se le vulneraron.

2.2 Contestación de la excepción.

En oposición a la excepción formulada por el apoderado de la actual Personera del municipio de Valledupar (Cesar), el demandante señaló que la excepción planteada carece de fundamentación, ya que no se demostró la falta de requisitos formales ni una indebida acumulación de pretensiones. Sostuvo que la demanda fue previamente examinada y admitida por esta Corporación mediante auto del 27 de septiembre de 2024, debido a que esta cumplió con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, dijo, que la demandada no identificó la falta de conexidad o incompatibilidad entre las pretensiones de la demanda, sino que, por el contrario, en el escrito de la demanda se observa que la misma contiene una única pretensión, lo que invalida cualquier argumento sobre una acumulación indebida; y que, además, el apoderado de la parte demandada intentó utilizar elementos de una demanda distinta para argumentar la excepción, lo cual carece de relevancia jurídica en el presente caso.

Finalmente, destacó que los argumentos de la excepción son vacíos, inconsistentes y carentes de coherencia, apoyándose en juicios de valor subjetivos y afirmaciones infundadas sobre la estructura de la demanda, sin ofrecer pruebas ni fundamentos sólidos.

2.3.- Pronunciamiento del Despacho.

El numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. (aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 175 del CPACA), contempla la excepción previa inepta demanda, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.” (sic)

Como puede observarse, dicha excepción (inepta demanda) puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones, tal como lo hizo el apoderado de la demandada. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales las demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse, entre otros. Así, las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Ahora bien, tras un análisis detallado de la demanda y sus anexos, esta agencia judicial considera que no le asiste razón al apoderado de la demandada cuando sostiene que la demanda carece de una relación lógica y jurídica coherente entre los actos impugnados, los hechos narrados y las pretensiones formuladas. Por el contrario, al examinar de manera integral el contenido de la demanda, el Despacho constata que esta cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Dichos requisitos incluyen la identificación clara de los actos administrativos demandados, una narración congruente de los hechos relevantes para el caso y la formulación precisa de las pretensiones. En consecuencia, no se evidencia la inexistencia de la “lógica jurídica” alegada por el apoderado de la demandada, ya que del texto de la demanda se desprende una exposición ordenada y jurídicamente fundamentada que permite al Despacho conocer y evaluar los aspectos esenciales del caso planteado

En este punto resulta necesario precisar que el Consejo de Estado ha enfatizado que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...”*³

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales no está llamada a prosperar. Se procederá, a continuación, con el análisis correspondiente para determinar si en el presente caso se configura la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones (también alegada por el apoderado de la demandada).

Sobre el particular, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el fenómeno de la acumulación de

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo y Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de fecha 12 de julio de 2012, radicado número: 68001-23-31-000-2001-00085-01(1869-08)

pretensiones, instituto que permite al demandante que sus diversas reclamaciones puedan ser formuladas en una misma demanda, para así hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar que surjan fallos opuestos. El mencionado artículo reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (sic)

En el presente asunto, el apoderado judicial de la demandada Dina Margarita Zabaleta Molina, considera que la demanda presenta una indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que, el demandante presentó dos demandas ante la jurisdicción contencioso administrativa, una en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y otra en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, las cuales -asegura- tienen el mismo objeto y tienen pruebas comunes.

En esencia señala que algunos hechos de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho son idénticos a unos de los plasmados en la demanda de nulidad electoral y que, además la pretensión número 3 de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho resulta similar a una de las pretensiones del proceso de nulidad electoral.

En ese contexto, para saber si en este asunto se configura la aludida acumulación indebida, es menester recordar que con la presente demanda se persigue la declaratoria de nulidad de la elección del acto administrativo contenido en el acta No. 103 del 20 de junio de 2024, por medio de la cual se eligió a la señora Dina Margarita Zabaleta Molina como personera del municipio de Valledupar, Cesar. Como pretensiones – en el sub-judice – se formularon las siguientes:

(...) “PRETENSIÓN

Se declare la nulidad de la elección de la doctora DINA MARGARITA ZABALETA MOLINA como Personero(a) Municipal del Valledupar para el período 2024 a 2028 acto contenido en el Acta No. 103 del 20 de junio de 2024, y cuya posesión se realizó el 27 de junio de 2024, ante la Plenaria del Concejo Municipal de Valledupar.

Lo anterior, luego de que, en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del C.P.A.C.A., se inaplique en el caso concreto la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Valledupar para el período 2024 a 2028, contenida en la Resolución 030 de 25 de abril de 2024, “POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA,

SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028” modificada por las Resoluciones No 031 de 06 de mayo de 2024, No 033 de 15 de mayo de 2024 y No 040 de 07 de julio de 2024 del Concejo del Municipio de Valledupar, por los vicios en que incurre y que en detalle se describen y explican en los capítulos correspondientes de esta demanda.” (sic)

De la lectura de las anteriores pretensiones, se constata que las mismas no fueron formuladas como principales ni subsidiarias de manera explícita, por lo que esta Judicatura presume que se trata de pretensiones principales. Así las cosas, el Despacho considera que, en el sub judice no se configura una inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, pues las pretensiones planteadas en este proceso guardan conexidad entre si, pueden ser conocidas por el mismo fallador, las mismas no se excluyen, amén que, no ha operado la caducidad respecto de alguna y pueden ser tramitadas por el mismo procedimiento.

Ahora bien, el extremo demandado pretende – de manera errónea – edificar una *“indebida acumulación de pretensiones”* trayendo a colación pretensiones formuladas en un medio de control distinto al que ocupa la atención de esta unidad judicial – y cuyo conocimiento recae en el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar - lo cual no guarda correspondencia con los presupuestos establecidos en el precitado art. 165.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de *“inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”*.

De otra parte, las demás demandadas propusieron las siguientes excepciones de mérito:

Concejo Municipal de Valledupar

- Presunción de legalidad del acto demandado,
- Inexistencia del derecho,
- Innominada

Dina Margarita Zabaleta Molina (Personera municipal)

- Legalidad del acto acusado y del proceso de selección
- No configuración de la causal de nulidad electoral por ausencia de los elementos configurativos de la nulidad.
- Temeridad
- Mala fe
- Situación jurídica consolidada.

Municipio de Valledupar

- Presunción de legalidad del acto demandado.
- No configuración de las causales de nulidad
- Innominada

Dichas excepciones se resolverán al momento de proferir la correspondiente sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Ténganse como pruebas, con el valor que les asigna la ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas:

3.2.- Concejo Municipal de Valledupar

3.2.1. Ténganse como pruebas, con el valor que les asigna la ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. El Concejo Municipal de Valledupar no solicitó práctica de pruebas.

3.3.- Dina Margarita Zabaleta Molina (Personera municipal)

3.3.1. Ténganse como pruebas, con el valor que les asigna la ley, las aportadas con la contestación de la demanda

3.3.2. La Personera Municipal de Valledupar no solicitó práctica de pruebas.

3.4.- Municipio de Valledupar

3.4.1. Ténganse como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.4.2. El ente territorial no solicitó práctica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 283 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A *ibidem* (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)⁴:

- Problemas jurídicos:

Corresponde a la Sala determinar si debe declararse la nulidad de acto administrativo contenido en el Acta No. 103 del 20 de junio de 2024⁵ por medio de la cual se eligió a Dina Margarita Zabaleta Molina como Personera Municipal de Valledupar para el período 2024-2028, con ocasión – según se indica en la demanda - a los presuntos vicios que afectan el proceso de selección convocado mediante la Resolución 030 de 25 de abril de 2024, junto con sus modificaciones.

Se establecerá igualmente, si en atención a lo dispuesto en el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁴ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

⁵ Formalizada mediante posesión el 27 de junio de 2024.

(CPACA), resulta procedente la inaplicación de “*la convocatoria a concurso público de méritos para la elección del cargo de Personero Municipal de Valledupar*”, contenida en la Resolución 030 de 25 de abril de 2024 y sus modificaciones, debido a los vicios alegados en su expedición y desarrollo.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de “*inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones*”, propuesta por el apoderado de la demandada Dina Margarita Zabaleta, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el art. 283 del CPACA⁶.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones de la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis. A dichas pruebas se les dará el valor probatorio en la etapa correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022⁷- de suministrar al Tribunal y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicados a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.

SEXTO: Reconocer personería al abogado HOLMES JOSÉ RODRIGUEZ ARAQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.188.806 y TP. 124.702 del C. S de la J como apoderado del Concejo Municipal de Valledupar (Cesar), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.009.169 y TP. 153.795 del C. S de la J como apoderado de la señora Dina Margarita Zabaleta Molina, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.018.483 y TP. 89.987 del C. S de la J como apoderado del Municipio de Valledupar (Cesar), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

NOVENO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Magistrado

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Magistrado

005

Tribunal Administrativo De Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39dc5c9ff5a822e41091154db6a88e7e4409cbabe91506da5e57ef21bd516d5**

Documento generado en 16/01/2025 03:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>